

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril del dos mil veintidós.

Tutela -consulta de desacato- No. 11001 40 03 064 2021 01235 01

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, en la radicación de la referencia, en virtud del cual se sancionó a *“COINDUCOL E.C., representada legalmente por JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S. igualmente representada por JOSE ORLANDO GUERRERO y a LUZ MERY PRIETO VERA, por desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela promovida en favor de Carlos Sánchez -sic-”*. Al efecto, se expone:

1. El 11 de noviembre de 2021, el indicado juzgado de conocimiento, amparó el derecho fundamental de petición del señor JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA, decisión a través de la cual dispuso:

“ORDENAR a COINDUCOL E.C., JORGE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA Y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicada el 31 de mayo de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo NOTIFIQUEN EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (desacato)”.

El accionante, el 18 de noviembre siguiente informó que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento a la referida orden y, en consecuencia, solicitó que se iniciara el trámite incidental.

Previo a dar curso al desacato, se requirió en dos oportunidades a COINDUCOL E.C., JORGE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA Y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, con el fin de que se pronunciaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido, sin que se acreditara dicho cumplimiento, razón por la cual se dispuso la apertura de dicho incidente.

El juzgado de primera instancia tras verificar que no se había dado cumplimiento a la orden constitucional, a través de auto del día 1º de los corrientes, sancionó al señor JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR en calidad de representante legal de la sociedad COINDUCOL E.C., a LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, como representante legal principal y suplente, respectivamente, de la sociedad INCREDITOS S.A.S., con arresto de dos días y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales.

2. Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales; de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas.

Pero, eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento; de ahí que, el precepto 52 *ibídem* estatuya que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales que devengan procedentes.

Para que resulte viable la imposición de las sanciones destacadas, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en la del particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que de su parte existió un propósito inequívoco de eludir las órdenes de amparo pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos¹, sanciones tales que, consistiendo en “*arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*” (a. 52 *ib.*), deben fulminarse con la dosificación del caso, justificando las mismas, porque ese castigo depende de los particulares proceder u omisiones del sujeto y de los supuestos de hecho que dieron lugar a los mismos.

Bajo ese contexto y sin entrar a verificar las circunstancias que originaron el incumplimiento de la orden emitida mediante el fallo de tutela, encuentra este juzgado de circuito que la funcionaria de primer grado omitió realizar la dosificación y justificación, tanto de la multa como del arresto impuestos, en el entendido que estas sanciones gravitan sobre un límite mínimo y un límite máximo,

¹ Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

determinadas por la modalidad en que el sujeto incursionó en el incumplimiento a la orden dada en el contexto del fallo de tutela, dosificación y justificación que, a no dudarlo, resultan ser un componente del debido proceso.

3. Ante semejante omisión, se revocará la decisión sometida a consulta, a fin de que el juzgador constitucional *a quo*, proceda a realizar dicho examen.

Por lo expuesto, se **REVOCA** el auto de fecha 1º de abril de 2022 proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en su lugar, se ordena a ese estrado judicial, proceda como se prevé en esta providencia.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.